



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

OFICIO: OIC/CIDE/38/128/104/2021

PA 001/2019

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno

Visto para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad número PA-01/2019, iniciado con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a los **CC. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ** personal de honorarios asimilados a salarios adscrito a la Subdirección de Publicaciones del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), y [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, y,

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se emite el oficio citatorio número OIC/CI38/128/038/2021 para notificar el emplazamiento a la C. [REDACTED] a la celebración de la audiencia prevista en la fracción V, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual le fue debidamente notificado el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de que compareciera a la audiencia respectiva.

SEGUNDO. - Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se emite el oficio citatorio número OIC/CI38/128/039/2021 para notificar el emplazamiento al **C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ** a la celebración de la audiencia prevista en la fracción V, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual le fue debidamente notificado el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de que compareciera a la audiencia respectiva.

TERCERO. - Mediante los oficios OIC/CI38/128/38 BIS/2021 y OIC/CI38/128/39 BIS /2021 del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se notificó a la Autoridad Investigadora la fecha prevista para la celebración de la audiencia inicial de los **CC. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ** y [REDACTED]

CUARTO. - Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se giró el oficio OIC/CI/38/128/043/2021, dirigido a la Coordinadora General de Ciudadanización y Defensa a Víctimas de la Corrupción de la Secretaría de la Función Pública, a fin de solicitarle que le fuera nombrado un defensor de oficio al **C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ**.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTO. - El día dos de marzo de dos mil veintiuno se dictó un acuerdo por el cual se tuvo por recibido el escrito petitorio interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual solicitó el diferimiento de la audiencia inicial, por lo que se señaló como nueva fecha para la audiencia inicial el día once de marzo de dos mil veintiuno.

5

SEXTO. - Por oficio número OIC/CI/128/38/46/2021 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se le notificó a la Autoridad investigadora la nueva fecha de audiencia inicial de la C. [REDACTED]

6

SÉPTIMO. - Habiéndose declarado abierta la Audiencia, el día dos de marzo de dos mil veintiuno se hace constar la incomparecencia del C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, destacándose que en el oficio de emplazamiento se hicieron de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan, hechos de los cuales se deriva su presunta responsabilidad administrativa, en el mismo oficio se le hizo saber que debería comparecer personalmente o a través de representante legal a rendir su declaración en torno a los mismos y que tenía derecho a declarar en torno a los hechos que se le imputaban y a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes para su adecuada defensa; así como le asistía el derecho de no declararse culpable y al derecho de solicitar un abogado de oficio que lo asistiera.

OCTAVO. - En ese tenor, se hizo constar también que en términos del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le entregó al encausado con motivo del emplazamiento, copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa, copia certificada del acuerdo de admisión del citado informe, así como de las constancias del expediente de presunta responsabilidad el cual fue integrado en la investigación.

NOVENO. - En virtud de la incomparecencia del C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, y en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le tuvo por precluido su derecho para presentar manifestaciones y se le tuvieron por ciertas las imputaciones en su contra, sin perjuicio del estudio y análisis que se realice en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO. - En términos del mismo artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no estar presente el presunto responsable C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ en la audiencia inicial, se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas.

DÉCIMO PRIMERO. - Se acordó que derivado de la no comparecencia del C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ a la audiencia inicial, las subsecuentes notificaciones incluyendo las de carácter personal, se harían por estrados, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 188, 189 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

JP





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DÉCIMO SEGUNDO. - En la audiencia inicial estuvo presente a la Licenciada Elsa Gabriela Tovar Bravo, Titular del Área de Quejas, actuando como Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, quien fuera emplazada para comparecer a la audiencia inicial del C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ y que en uso de la palabra manifiesta que ratifica todas y cada una de las partes del informe de presunta responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO. - Así mismo la Autoridad investigadora, en voz de la Licenciada Elsa Gabriela Tovar Bravo, ofreció todas y cada una de las pruebas recabadas durante la investigación, toda vez que son el soporte documental con que se acreditan las conductas del servidor público procesado, solicitando que sean admitidas y desahogadas en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO CUARTO. - Habiéndose tenido por hechas las manifestaciones, se les hizo saber a los presentes que los datos personales proporcionados serían protegidos en términos de los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

DÉCIMO QUINTO. - No habiendo más por manifestar se declaró cerrada la audiencia de ley, previa lectura y ratificación del acta, firmando al calce quienes en ella intervinieron.

DÉCIMO SEXTO. - Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, habiéndose declarado abierta la audiencia, se hace constar que la C. [REDACTED] comparece personalmente, acompañada de un abogado que la representa, nombrándolo su representante legal en los términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo el Licenciado [REDACTED] quien se apersona como representante de la presunta responsable y acepta el cargo en el mismo momento.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace constar que el Licenciado [REDACTED] en representación de [REDACTED] entrega un escrito firmado por ella misma, en el que vierte sus manifestaciones relativas a las conductas que se le imputan. En el escrito que presenta, ofrece las pruebas que le parecen idóneas para refutar los hechos que se le imputan.

DÉCIMO OCTAVO. - En la audiencia inicial se tuvo presente a la Licenciada Elsa Gabriela Tovar Bravo, titular del Área de Quejas, por oficio número OIC/AQ/38/128/87/2021 del once de marzo de dos mil veintiuno, en el cual manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad, y que ofrece todas y cada una de las pruebas recabadas durante la investigación, toda vez que son el soporte para acreditar las conductas de la servidora pública, solicitando que sean admitidas y desahogadas en el momento procesal oportuno.





FUNCIÓN PÚBLICA

DÉCIMO NOVENO. - En uso de la palabra, el Licenciado [REDACTED] en representación de la 11

12 C. [REDACTED] manifiesta con relación al oficio descrito en el numeral DÉCIMO OCTAVO, que las pruebas que la autoridad investigadora ofreció en contra de su representada no consistían en la totalidad de los documentos recabados, por lo que solicita que la resolución se base únicamente en las pruebas que se ofrecieron en el oficio de emplazamiento.

VIGÉSIMO. - Habiéndose tenido por hechas las manifestaciones se les hizo saber a los presentes que los datos personales proporcionados serían protegidos en términos de los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

VIGÉSIMO PRIMERO. - No habiendo más por manifestar se declaró cerrada la audiencia, previa lectura y ratificación del acta, firmando al calce quienes en ella intervinieron.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Mediante oficio OIC/AR/38/58/2021 de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno se acordó tener por ofrecidos, presentados y admitidos los elementos de prueba que ofreció la Autoridad Investigadora, mismos que por su naturaleza se tuvieron por desahogados y que serían valoradas de acuerdo con lo establecido por los artículos 130, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VIGÉSIMO TERCERO. - Por oficio OIC/CI/38/128/58-BIS/2021 se le tuvo por precluido a JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, su derecho a presentar pruebas.

VIGÉSIMO CUARTO. - No habiendo cuestión por resolver ni pruebas por desahogar, se abrió el periodo común a todas las partes para presentar los alegatos, apercibiendo a las partes que, una vez transcurrido el plazo, con alegatos o sin ellos se turnaría el expediente para dictar la resolución que procediera.

13 **VIGÉSIMO QUINTO.** - Los oficios citados en los numerales VIGÉSIMO SEGUNDO Y TERCERO, se notificó por estrados al C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ y a través de su representante legal a la C. [REDACTED] y por oficio a la autoridad investigadora, que el plazo para presentar alegatos inició el día seis de abril, concluyendo el día doce del mismo mes y año en que se actúa.

VIGÉSIMO SEXTO. - Ninguna de las partes presentó alegatos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno se dicta acuerdo que determina el cierre de instrucción y ordena turnar el expediente para que se dictara la resolución que en derecho corresponda.

JP





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. En tal contexto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina que para el despacho de los asuntos de orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de la Función Pública, a la que corresponde el despacho, entre otros asuntos, de los relacionados con el conocimiento y la investigación de las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que corresponda, teniendo el titular del ramo competencia para designar y remover a los Titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como en su caso, a los de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de tales órganos, quienes tendrán el carácter de autoridad.

De conformidad con los numerales invocados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil. (CIDE), tiene competencia para conocer de las responsabilidades administrativas en que incurran los sujetos de dicho ordenamiento, esto es, los servidores públicos federales a que se refiere el artículo 108 constitucional y cuenta con atribuciones para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos previstos en dicha norma jurídica federal, como el que en la especie ahora se resuelve, respecto de la C. [REDACTED] así como del C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, quienes en la época en que tuvieron verificativo los hechos que se le atribuyen, se desempeñaban como [REDACTED] y personal de honorarios asimilados a salarios adscrito a la Subdirección de publicaciones, ambos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

14

15

Asimismo, dicha normatividad define como una responsabilidad de los servidores públicos, el ajustar su desempeño a los principios que rigen en el servicio público y para tal efecto establece un catálogo de obligaciones previstas en el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento, desacato o inobservancia da origen al procedimiento administrativo de responsabilidades, cuyo inicio y substanciación se define y desarrolla en el artículo 21 de la Ley en cita.

Por su parte, la competencia y carácter de autoridad que otorgan los ordenamientos invocados a esta Titularidad del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., se corresponde con su existencia jurídica la cual deriva de los preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública que han quedado invocados en párrafos precedentes, los cuales determinan la distribución y esfera competencial de las unidades administrativas que integran a la Secretaría de la Función Pública, entre las que se encuentran los Titulares de las Áreas de Responsabilidades y/o de los Titulares de los Órganos Internos de Control, a quienes corresponde precisamente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, citar al presunto responsable, instruir y substanciar procesalmente el mismo, con el exclusivo





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

propósito de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y en su caso, imponer las sanciones a que hubiere lugar.

En el presente caso, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), es un organismo público creado por Decreto en el que se regulan sus objetivos institucionales y la estructura orgánica asignada, previéndose la distribución de su campo competencial en su Estatuto Orgánico, destacando de los preceptos que lo integran y, en específico de los que fueron invocados al inicio de este apartado, la existencia de este órgano interno de control.

Ahora bien, de conformidad con lo que prescribe la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRA), el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil. (CIDE), tiene competencia para conocer de las responsabilidades administrativas en que incurran los sujetos de dicho ordenamiento, esto es, los servidores públicos federales a que se refiere el artículo 108 constitucional y cuenta con atribuciones para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos previstos en dicha norma jurídica federal, como el que en la especie ahora se resuelve, respecto de los CC. [REDACTED] y JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, quienes en la época en que tuvieron verificativo los hechos que se les atribuyen, se desempeñaban como [REDACTED] y personal de honorarios asimilados a salarios adscrito a la Subdirección de publicaciones, respectivamente y ambos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

16

17

SEGUNDO. - Prescripción. Por ser una cuestión de estudio preferente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la facultad de esta titularidad para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en tres años contados (tratándose de faltas que no sean graves) y en cinco (tratándose de faltas graves) a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción sólo se interrumpe al notificarse al servidor público el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser el único acto procesal que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, según se desprende de la jurisprudencia 2ª./I.203/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

¹ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción."

JP





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."



En el presente caso, las conductas que se atribuyen a [REDACTED] consistentes en no haber resguardado la información que tenía bajo su responsabilidad, específicamente el usuario y contraseña para acceder a la cuenta creada en el servicio PayPal para el CIDE, A.C., la omisión de supervisión adecuada a las labores de un empleado subordinado a sus órdenes, lo que conllevó a que el subordinado hiciera mal uso de los recursos obtenidos por la venta en línea de publicaciones del CIDE A.C., al realizar indebidamente los cobros a su cuenta bancaria personal, mismos que le transfirió la plataforma de pagos PayPal, en tanto que el 31 de agosto de 2016 se registró la última transferencia de dinero a la cuenta bancaria del subordinado; de ahí que el cómputo del plazo de prescripción deba iniciarse a partir del día siguiente al que se plazo transcurrió del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta de agosto de dos mil

18





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

diecinueve. En tal sentido, si el inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa se notificó a la servidora pública el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, tal actuación fue realizada habiendo concluido el plazo de prescripción, por lo cual es evidente que a la fecha ha prescrito la facultad sancionadora de esta Titularidad.

En el caso, de las conductas que se atribuyen a JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, consistentes en haber hecho mal uso de los recursos obtenidos por la venta en línea de publicaciones del CIDE A.C., y sus efectos y consecuencias se repitieron por un periodo de tiempo, debido a que a que realizó periódicamente transferencias a su cuenta bancaria personal, mismos que le transfirió la plataforma de pagos PayPal, en tanto que el 31 de agosto de 2016 se registró la última transferencia de dinero a la cuenta bancaria del justiciable, de ahí que el cómputo del plazo de prescripción deba iniciarse a partir del día siguiente al que el plazo transcurrió del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta de agosto de dos mil veintiuno. En tal sentido, si el inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa se notificó al servidor público el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, con tal actuación se interrumpió el plazo de prescripción, por lo cual es evidente que a la fecha no ha prescrito la facultad sancionadora de esta Titularidad.

TERCERO. Acreditación como servidor público. Se tiene por acreditada la calidad de servidor público de la C. [REDACTED] con las documentales consistentes en las siguientes:

1.- Copia del oficio DRH/101/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, mediante el cual fue nombrada como [REDACTED] también denominada la [REDACTED] del CIDE del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

2. – Oficio número DRH/0291/2018 en el que se anexan talón de pago, constancia de nómina general, formatos de renovación de personal subordinado, constancia de autorizaciones y permisos, formatos de contratación de personal, documentos todos relacionados con la C. [REDACTED] su relación laboral en el CIDE, A.C.

Los referidos elementos de convicción debidamente adminiculados entre sí, permiten tener por acreditado en forma plena el carácter de servidor público federal, al momento en que acontecieron los hechos que le fueron imputados a la C. [REDACTED] ya que por la naturaleza de dichas probanzas resultan aptas, idóneas y suficientes para establecer que en el periodo comprendido del 08 de mayo de 2013 al 31 de agosto de 2016, su actuación se encontraba sujeta al cumplimiento y observancia estricta de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como a los ordenamientos legales, administrativos o reglamentarios que regulan todos y cada uno de los actos en que intervino por razón del cargo conferido.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO. - Acreditación como servidor público. Se tiene por acreditada la calidad de servidor público del C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, con las documentales consistentes en las siguientes: 1.- Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016.

2. - En el mismo oficio número DRH/0292/2018 suscrito por la licenciada Azucena López Muñoz, Directora de Recursos Humanos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, remitió copia de la Clave Única de Registro de Población, comprobante de domicilio y copia de los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios que celebró con el CIDE, documentos todos pertenecientes a la c. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ.

QUINTO. - Análisis de la conducta imputada a la servidora pública [REDACTED] Del auto 24 que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye es la prevista en los artículos 7, 8 fracciones I, V, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme a los cuales, debía cumplir con las obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo anterior al haber prescrito el plazo de esta autoridad para imponer sanciones administrativas a la servidora pública por las conductas que se le señalaron en el presente expediente, resultaría ocioso entrar en el estudio de las conductas que se le imputaron, toda vez que no alcanzaría un beneficio mayor que el de no ser sancionada.

Valoración de las pruebas. Lo anterior, se acredita y encuentra sustento en las siguientes documentales:

1. Documental privada enlistada en el número 8, consistente en el reporte de ingresos del sistema PayPal, en el cual se observa las transferencias de dinero que se hicieron a la cuenta personal de Jorge Cristian Guerra Martínez, siendo la última de éstas con fecha del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
2. Documental pública consistente en el Acta Administrativa de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se da cuenta de la inasistencia consecutiva por los días cuatro, cinco y seis de septiembre del C. Jorge Cristian Guerra Martínez, con lo que se advierte que la falta de supervisión atribuida a la justiciable, no podría haber sucedido luego de que el servidor público dejó el servicio.
3. Documental pública consistente en la Razón actuarial y la Cédula de Notificación del oficio de emplazamiento número OIC/CI/38/128/038/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil





veintiuno efectuada a [REDACTED] mediante el cual se da por notificada del contenido del expediente PA-001//2019 el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

25

En su escrito de contestación, la justiciable plantea que el presente procedimiento en su contra sea sobreesido, para lo cual señala en su apartado II.B que la facultad de la autoridad para sancionar las causas no graves que se le imputan y para fundamentar su dicho ofrece el análisis concatenado de los artículos 7, 8 fracciones I, V, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que son faltas no graves de acuerdo al artículo 13 de la misma Ley, con relación a lo estipulado en el artículo 34, que dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se interrumpe cuando inician los procedimientos previstos en la Ley. Argumentos que coinciden con la interpretación de esta autoridad resolutora.

Medios de convicción que al ser valorados al tenor de lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se les otorga valor probatorio pleno y al analizarse conjuntamente se consideran medios probatorios aptos, idóneos y suficientes para comprobar en forma plena que la facultad sancionadora en contra de las conductas no graves imputadas a la C. [REDACTED]

26

[REDACTED] había prescrito en la fecha que le fue notificado el proceso instaurado en su contra.

En este contexto, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado precisados en el Considerando QUINTO de la presente resolución, forman irrefutable certeza de que las facultades punitivas de esta autoridad resolutora, han quedado prescritas.

Consecuentemente, atendiendo al análisis practicado respecto de los elementos para graduar la imposición de la sanción, los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al diverso 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Autoridad decreta el sobreseimiento del proceso seguido en contra de la C. [REDACTED]

27

[REDACTED] Esto en virtud de que, ha prescrito la facultad punitiva de esta autoridad.

SEXTO.- Análisis de la conducta imputada al servidor público JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye es la prevista en los artículo 7, 8 fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme a los cuales debía cumplir con las obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y probablemente es constitutiva de una

JP





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

falta administrativa grave, la cual se encuentra establecida en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario, primero traer a cuentas el contenido del marco normativo relevante aplicable al caso. En principio conviene tener en cuenta la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2016958
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.112 A (10a.)
Página: 2780



RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA. La administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, con la distinción de que en un caso se gestionan intereses privados y, en el otro, el interés público. Por ello, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, con la finalidad de percibir con claridad la actuación esperada de aquellos que la ejercen y, consecuentemente, la responsabilidad de su actividad. Así, las etapas o elementos más comunes citados por los especialistas en la materia son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases cuya deficiencia u omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa. Por ello, aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente cada una de las funciones citadas, como pertinentes para la gestión administrativa de cada servidor público, deben observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, esto es, la función administrativa, tomando en consideración que la administración pública deriva de la ciencia de la administración y, por tanto, se sustenta en sus principios y elementos. Estas ideas son confirmadas con la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

En primer lugar, se invoca al Artículo 109 constitucional, en lo que nos importa:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

Así mismo el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala:



ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

El artículo 109 constitucional señala en la parte que se transcribe, que los servidores públicos tienen la obligación de observar en el ejercicio de su servicio los valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, estos valores son los mínimos requeridos para desarrollar una actividad pública que redunde en el beneficio a la población, lo cual confirma la jurisprudencia que se transcribió en el sentido de que aún y cuando no haya una lista exhaustiva de las funciones que cada servidor público debe desempeñar, si hay un marco de valores a los que debe estar circunscrita su actuación, independientemente de las funciones que realice el servidor público. Estos principios son tan relevantes en el ejercicio del servicio público, que el mismo artículo establece que serán sancionados todos los servidores públicos que cometan u omitan acciones que contravenga cualquiera de estos principios.

Así como el artículo 7 citado, señala que todo servidor público tiene la obligación de ajustarse y hacer valer durante su desempeño como servidor público los principios que rigen de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo que implica un irrestricto cumplimiento a las Leyes y con la observancia de valores éticos y de integridad. Esta disposición es congruente con la anterior, en el sentido de que refiere nuevamente los valores a los que se debe constreñir toda persona en el servicio público.

Entonces todos los servidores públicos están llamados a ser respetuosos de lo que se enmarca en el artículo 7. Luego, esta normatividad invocada es la que da lugar a la premisa de que cualquier acto u omisión que

JP





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

incida en la inobservancia de las disposiciones legales aplicables a cada caso en particular es susceptible de sanción.

El artículo en cita pone en relevancia que todo servidor público, debe conocer y cumplir las disposiciones jurídicas que enmarcan su actuación en el servicio público, por lo cual cualquier actuación u omisión en el desempeño de su labor tendrán que ser en estricto apego a derecho, lo contrario podría consistir en una falta sancionable por las leyes de la materia.

De ahí que, en cada caso, debe acudir a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el servidor público, cuál es la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento y, a partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.

En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público encomendado, se debe analizar en cada caso particular, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado, pues justamente los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado al Estado, que siempre será de interés social y orden público.

En el caso, las conductas atribuidas al C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, se relacionan con el incumplimiento de las facultades y obligaciones de personal contratado por honorarios asimilados a salarios adscrito a la Subdirección de Publicaciones identificada indistintamente también con el nombre de [REDACTED] y/o Oficina de la [REDACTED] en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. derivado de lo cual, tuvo la obligación asignada por su superior jerárquico para operar la forma de pago en el sistema PayPal, así como dar de alta los libros en esa misma plataforma de venta electrónica a nombre del CIDE, A.C., y retirar el saldo de la cuenta cada seis meses.

De la descripción anterior se advierte la obligación conferida a JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ para que, en su carácter de operador de la cuenta de PayPal del CIDE, A.C., llevara a cabo la transferencia de los fondos obtenidos de las ventas realizadas por ese medio a la cuenta que el CIDE, A.C., había designado para tales efectos.

Para definir si la obligación prevista en los preceptos referidos era o no atribuible al servidor público imputado, es necesario referirse a la librería virtual del CIDE, A.C. que opera a través de la plataforma de pagos virtual denominada PayPal.





30 - 31

El servicio de PayPal como medio para recaudar el dinero por concepto de las ventas de artículos de la librería virtual del CIDE, A.C. fue contratado en el año de dos mil trece, según consta en la orden de servicio OS-126/13, a petición de la [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] la c. [REDACTED]. Esta cuenta se apertura el día ocho de mayo de dos mil trece, registrando el correo de contacto la dirección electrónica cidelibros@gmail.com, a nombre de CIDE, A.C. El servicio de PayPal fue contratado en virtud de los estándares de calidad internacional, la seguridad en el sistema y la facilidad de implementar el módulo de pago para una tienda en línea. El contacto y administrador de la cuenta por parte del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., fue la licenciada [REDACTED] quedando así mismo bajo su resguardo el usuario y contraseña para la gestión del citado sistema.

32

33

34

De acuerdo con las manifestaciones que realizó la c. [REDACTED] el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, durante la comparecencia a la que fue citada por la Autoridad Investigadora con motivo de la denuncia realizada por el C. [REDACTED] personal adscrito al área de Publicaciones, subordinado a la C. [REDACTED] la titular del área de [REDACTED] señaló que, a partir del lanzamiento de la plataforma virtual de PayPal, el C. Jorge Cristian Guerra Martínez estuvo a cargo de la misma, siendo sus responsabilidades:

35

36

37 - 38

- Recopilar la información para crear las bases de datos de la librería virtual.
- Dar de alta libros en el sistema de la librería virtual.
- Resguardar el usuario y contraseña del sistema PayPal.
- Realizar transferencias de los pagos obtenidos en PayPal a la cuenta bancaria del CIDE, A.C., con una periodicidad de seis meses.

Atendiendo a las funciones que desempeñaba el servidor público Jorge Cristian Guerra Martínez, encargado de la plataforma de la librería virtual del CIDE, A.C., según las órdenes de su superior inmediato; una de estas funciones era la de realizar las transferencias de dinero de la plataforma de PayPal a la cuenta bancaria que la institución había designado para recibir el pago producto de las ventas de la librería virtual, cuenta número 4011747789 radicada en el banco denominado HSBC.

Sin embargo, al realizarse una visita de inspección por parte de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de esta institución, el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se determinaron los siguientes hallazgos:

- El saldo de la cuenta PayPal asciende a la cantidad de \$65,507.64 (sesenta y cinco mil quinientos siete pesos 64/100 m.n.)
- Ingreso al apartado de: Movimientos, Todas las transacciones, Pagos Enviados, se obtuvo el listado de las transacciones realizadas, entre otros, PAGO ENVIADO A JORGE GUERRA, información de contacto jorge.c.guerra.mtz@gmail.com.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Del listado de transferencias que se obtuvo de la visita de Inspección en cita, se obtuvo que se realizaron transferencias por un total de \$66.328.06 (sesenta y seis mil trescientos veintiocho pesos 06/100 m.n.) a tres destinatarios que la titular de la Subdirección de Publicaciones no reconoce por no pertenecer al CIDE, A.C. y que son:

- Transferencias bancarias a una cuenta Banorte con terminación 9796.
- Otra transferencia bancaria a cuenta PayPal a nombre de Jorge Guerra con usuario jorge.c.guerra.mtz@gmail.com.
- Dos pagos a Linio por un monto de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) cada uno.

Dado lo anterior, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del CIDE, A.C. que identificara el nombre completo del titular de la cuenta Banorte terminación 9796. Mediante oficio DRH/0233/2018 esa Dirección, informó que la cuenta bancaria pertenece al C. Jorge Cristian Guerra Martínez, quien desempeñaba sus labores en la Oficina de [REDACTED] a cargo de la C. [REDACTED]

39

40

Es por lo anterior que, se señaló que JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ infringió con esta conducta lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Esto se afirma pues, de las constancias que obran en autos, se determinó que el procesado JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, no cumplió con las órdenes que se le instruyeron vía directa por su jefa inmediata superior, por lo contrario, faltó también al principio de honradez, al buscar para si mismo un beneficio adicional a las contraprestaciones que recibía como personal contratado por honorarios asimilados a salarios, con lo cual evidentemente se alejó de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las actuaciones de los servidores públicos. Todo esto, al haber hecho mal uso del usuario y contraseña que se le confió con el propósito de que mantuviera actualizada la oferta de libros disponibles para venta en la librería virtual del CIDE, A.C., aprovechando indebidamente la capacitación que se le otorgó para fines de realizar las transferencias de dinero de la plataforma del PayPal hacia la cuenta bancaria del CIDE, A.C., hizo un cambio de cuentas, adicionando una cuenta personal para recibir las transferencias que le correspondían al CIDE, A.C. por la venta de los libros ofertados en la librería virtual.

De lo anterior se presumió que JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, al infringir lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; toda vez que, realizó transferencias de dinero a su cuenta personal y omitió elaborar las conciliaciones de ventas que le solicitó su superior jerárquico; lo que finalmente trajo como consecuencia el daño al patrimonio del CIDE, A.C.

Por todo lo expuesto y fundado es que se dice que JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, contravino lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que con las conductas descritas, se materializa lo previsto en los citados artículos, al no actuar conforme a lo que las disposiciones jurídicas establecen, pues de las constancias que





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

obran en el presente expediente se desprende que, realizó diversas transferencias de dinero de los pagos realizados por publicaciones vendidas a través de la plataforma la librería virtual del CIDE, A.C., hacia su cuenta terminación 9796 de Banorte y que no llevó a cabo las conciliaciones de ventas que se le solicitaron por periodos mensuales.

Las conductas que se describieron ubican al justiciable en un daño patrimonial al Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil. Esto es, de acuerdo con la suma del total de transferencias a la cuenta terminación 9796 y a la cuenta PayPal del titular Jorge Guerra, además de las transferencias a Linio, durante el periodo de marzo de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el daño patrimonial asciende a un total de \$66,328.06 (sesenta y seis mil trescientos veintiocho pesos 06/100 m.n.)

Ahora bien, el C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, no realizó ninguna manifestación en su favor. Al no comparecer a la audiencia inicial se tuvieron por ciertas las imputaciones en su contra.

Antijuridicidad. El poder del Estado sólo podrá manifestarse a través de los individuos que forman parte de éste, y que comúnmente son denominados servidores públicos, la tareas de éstos estarán en función de las atribuciones que les son conferidas en ley y quienes deberán actuar en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y ante la falta a dicho régimen se han previsto el procedimiento administrativo sancionador.

Por medio del procedimiento administrativo sancionador, se pone de manifiesto la relación existente entre el Estado y sus servidores públicos quienes tendrán determinadas obligaciones y ante el incumplimiento de éstas, el Estado tendrá la potestad de sancionarlos administrativamente, esta potestad de sancionar a los servidores nace debido al interés general de que el ejercicio de la función pública vele por los valores más relevantes de una nación.

En ese contexto, ya se determinó que el C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, contaba con el carácter de servidor público de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Ahora bien, dada la naturaleza de sus funciones como personal contratado por honorarios asimilados a salarios, adscrito a la subdirección de publicaciones del CIDE, el C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, fue encargado por órdenes de su superior inmediato, de la administración de la cuenta de la librería virtual del CIDE, A.C., así como de la plataforma de pagos PayPal a nombre del CIDE, A.C., de lo que se derivó que:

-No realizó las conciliaciones de ventas mensuales de la librería virtual.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Realizó las transferencias de dinero de la plataforma PayPal a nombre del CIDE, A.C. a su cuenta personal Banorte terminación 9796 y a la cuenta PayPal abierta a nombre de Jorge Guerra.
- Realizó transferencias de la cuenta PayPal a nombre del CIDE, A.C. a Linio.

Esta conducta es indebida porque al faltar al principio de honradez, obtuvo un beneficio que no le correspondía, causando así un daño al patrimonio del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

Por lo que, habiendo realizado el análisis precedente, en conjunción con el contenido en el CONSIDERANDO SEXTO. Análisis de la conducta, es procedente declarar que las conductas que se le señalan al C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ son antijurídicas, por ser conductas infractoras de normatividad administrativa, misma que tenía obligación de cumplir en su carácter de personal contratado por honorarios asimilados a salarios, adscrito a la Subdirección de Publicaciones del CIDE, el C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, encargado por órdenes de su superior inmediato, de la administración de la cuenta de la librería virtual del CIDE, A.C., derivado de lo cual tenía la obligación de realizar conciliaciones de ventas, transferencias de dinero a la cuenta HSBC a nombre del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. Lo cual en la realidad no ocurrió, infringiendo con estas conductas lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La atribuibilidad de la conducta, se determina por la calidad de servidor público en funciones de personal adscrito a la Subdirección de Publicaciones, Coordinación de Publicaciones u Oficina de Coordinación Editorial del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil.

Valoración de las pruebas. En tal virtud, por razón de método y bajo el principio de economía procesal resulta pertinente analizar y valorar las constancias que integran el presente procedimiento disciplinario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de los presupuestos básicos que conforman la materialidad e ilicitud de las imputaciones que en el presente considerando se atiende, son atribuidas a JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, ejercicio que a continuación se desarrolla de la forma siguiente:

Dicha conducta, se tiene por acreditada toda vez que conforme a las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, existen los elementos que enseguida se describen, los cuales resultan aptos, idóneos y suficientes para establecer que el justiciable obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, que asimismo incumplió el servicio que le fue encomendado, incumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que enmarcaban el servicio que le fue asignado por su superior.

Lo anterior, se acredita y encuentra sustento en las siguientes documentales:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1, Documental privada numerada 11, que consiste en la carátula del contrato básico de nómina Banorte, en que se aprecia que el titular es Jorge Cristian Guerra Martínez.

2. Documental pública numerada con el 16, consistente en la visita de Inspección de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, donde se aprecian las transferencias de dinero realizadas por Jorge Cristian Guerra Martínez a su cuenta personal.

41 3. Documental pública número 22, consistente en la comparecencia del día trece de diciembre de dos mil dieciocho, de [REDACTED] en la que da cuenta de la fecha e indicaciones que le dio al C. Jorge Guerra Martínez cuando le asignó la administración de la plataforma de pagos de la librería virtual del CIDE, A.C. Así como las transferencias de dinero de la plataforma PayPal del CIDE, A.C. hacia la cuenta HSBC a nombre del CIDE, A.C.

4.- Documental pública numerada 23, consistente en el acta administrativa del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, donde se establece que el C. Jorge Cristian Guerra Martínez no asistió a su trabajo los días cinco, seis y siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Medios de convicción que al ser valorados al tenor de lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les otorga valor probatorio pleno y al analizarse conjuntamente se consideran medios probatorios aptos, idóneos y suficientes para comprobar en forma plena que el instrumentado C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ desplegó en el mundo fáctico la conducta que ha quedado debidamente acreditada. Por tanto, con base en los razonamientos lógico-jurídicos que conforman este fallo, y de conformidad con los elementos de prueba señalados, queda demostrado en todos sus extremos el reproche de responsabilidad administrativa que se le imputa.

En este contexto, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, forman irrefutable certeza en la convicción de esta autoridad resolutoria, para concluir que JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, es responsable del reproche administrativo que se le atribuyó en dicho Considerando, toda vez que con las conductas que desplegó en el mundo fáctico, infringió lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, para el efecto de individualizar y graduar la sanción a que se hace acreedor, es dable considerar los elementos a que se refiere el artículo 14 del ordenamiento invocado en la forma siguiente:

- Las conductas atribuidas y acreditadas como irregulares a C. JORGE GUERRA MARTÍNEZ resultan no graves y graves, ya que como ha quedado acreditado en la presente resolución, infringió lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 8 fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Al respecto, de las fracciones incumplidas, solamente la

JP





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

XIII se considera grave, las otras dos, son no graves. Por lo cual, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades en cita, para sancionar las infracciones no graves, la autoridad dispone de tres años contados a partir de que se haya cometido la infracción o de la última vez que haya sido cometida en caso de ser continuada. En el caso que nos ocupa, si el servidor público procesado, dejó de asistir al CIDE, A.C., el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el día cuatro de septiembre de dos mil dieciséis sería el último día que pudo haber incurrido en las infracciones que prevén las fracciones I y XXIV de la Ley en mención, al habersele notificado el procedimiento en su contra el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que la facultad punitiva de esta titularidad en cuanto a las conductas contrarias a las fracciones I y XXIV en análisis, había prescrito.

- En cuanto a las conductas contrarias a la fracción XIII del artículo 8 de la Ley Federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, considerada como grave, es por demás evidente que con las diversas transferencias de dinero que realizó de la cuenta PayPal del CIDE, A.C. a su cuenta personal del banco Banorte, terminación 9796 y a su cuenta PayPal con titular Jorge Guerra, e incluso pagos a otra plataforma como es Linio; con ello incumplió con la designación que le hizo el CIDE, A.C., a través de su superior jerárquico, al haber dispuesto de beneficios que no correspondían a las contraprestaciones que recibía por pago de honorarios asimilados a salarios.
- Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y medios de ejecución, esta autoridad determina que el justiciable JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ si actuó con dolo, al cambiar la cuenta destino de los pagos obtenidos por las ventas de publicaciones del CIDE, A.C. a una cuenta personal, y además repetir las transferencias de manera reiterada.
- Que dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa, obra constancia de que esta autoridad realizó la búsqueda en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de saber si JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, contaba con antecedentes de sanción en otros disciplinarios, arrojando como resultado que no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que se estima que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, circunstancia que también opera en su favor y que se toma en consideración para la determinación de la sanción que amerita su actuar.
- Por lo que hace a la existencia de un daño, perjuicio o beneficio; en la especie se actualizó un daño al Erario Federal, por la cantidad de \$66,328.06 (sesenta y seis mil trescientos veintiocho pesos 06/100 m.n.), circunstancias que se valoran y determinan legalmente la sanción que debe imponerse en su contra.

Se considera que JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, en la época en que desplegó la conducta que le es atribuida, ocupaba una posición socioeconómica media; ya que desempeñaba el puesto de personal contratado por honorarios asimilados a salarios en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(CIDE), que de acuerdo con lo manifestado por la Directora de Recursos Humanos de dicha Institución, mediante oficio DRH/0292/2018 de fecha 9 de julio de 2018 (visible a fojas de la 282 a la 345), mediante el cual remitió el instrumento contractual respectivo que lo vinculaba con el CIDE, le permitía obtener una percepción mensual bruta aproximada de \$9,162.65 (Nueve mil ciento sesenta y dos pesos 65/100 moneda nacional); que cuenta con un grado máximo de estudios de [REDACTED] y una ⁴³ antigüedad en el servicio público, a la fecha de la presente resolución, de 4 años aproximadamente, de los cuales cuatro años y 5 meses fueron laborados para el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., elementos que permiten concluir que poseía un nivel cultural medio y con probada capacidad y experiencia para discernir lo indebido de su actuar y por ende, las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones; razón por la cual, tales elementos se valoran en su perjuicio; dado que, como ha quedado plenamente acreditado en la presente resolución, incumplió con el servicio que le fue encomendado, al haber cometido todas y cada una de las conductas que ha quedado plenamente detalladas y acreditadas en la presente resolución.

Por tanto, a efecto de determinar, individualizar y graduar la sanción correspondiente, esta Titularidad, considera todos y cada uno de los razonamientos anteriores, así como lo previsto en la siguiente fuente de

Derecho:

Registro No. 181025

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1799

Tesis: I.7o.A.301 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Consecuentemente, atendiendo al análisis practicado respecto de los elementos para graduar la imposición de la sanción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 13 fracción V y 15, 16 fracción III y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se estima equitativo y procedente imponerle a JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ la sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE CINCO(5) AÑOS, y la DESTITUCIÓN DEL PUESTO O CARGO PÚBLICO QUE OCUPARA EN LA ACTUALIDAD.

La conducta atribuida al justiciable ocasionó un daño al patrimonio del CIDE, A.C. por la cantidad de \$66,328.06 (sesenta y seis mil trescientos veintiocho pesos 06/100 m.n.), con fundamento en lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en estricto apego al principio de proporcionalidad que rige la imposición de sanciones administrativas; después de haber realizado el análisis correspondiente a la individualización de la sanción a imponerse al instrumentado por motivo de la responsabilidad incurrida, determina procedente establecer una sanción económica por la cantidad de \$66,329.06 (sesenta y seis mil trescientos veintinueve pesos 06/100 m.n.)





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora que JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ dejó de asistir al Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), a partir del cinco de septiembre de dos mil dieciséis por lo cual, la sanción impuesta a deberá ser ejecutada en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

RESOLUTIVOS

--- **PRIMERO.** - Se sobresee el procedimiento en contra de la C. [REDACTED] de acuerdo con lo previsto por el artículo 34 párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación con el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. -----

44

--- **SEGUNDO.** - Una vez que le sea notificada la presente resolución a la C. [REDACTED] mediante oficio de estilo remítase, en un tanto, copia certificada de la misma al C. Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), únicamente para su conocimiento, asimismo, de igual forma remítase, en un tanto, copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Administración y Finanzas del CIDE, únicamente para que verifique que se agregue al expediente personal de los servidores públicos. -----

45

--- **TERCERO.** - En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

--- **CUARTO.** - El C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, en su desempeño como personal contratado por honorarios asimilados a salarios adscrito a la Subdirección de Publicaciones del CIDE, A.C ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE del incumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 8 en la fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos y elementos de convicción valorados en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución. -----

--- **QUINTO.** - A JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ se impone una sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) AÑOS, y la DESTITUCIÓN DEL PUESTO O CARGO PÚBLICO QUE OCUPARA EN LA ACTUALIDAD y una sanción económica por la cantidad de \$66,329.06 (sesenta y seis mil trescientos veintinueve pesos 06/100 m.n.) -----

--- **SEXTO.** - Una vez que les sea notificada la presente resolución al C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, mediante oficio de estilo remítase en un tanto, copia certificada de la misma al C. Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), únicamente para su conocimiento, asimismo, de igual





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

forma remítase, en un tanto, copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos en el CIDE, únicamente para que verifique que se agregue al expediente personal de los servidores públicos.

- - - **SÉPTIMO.-** Asimismo, una vez notificado este fallo al C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción IV y 30 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remítase en dos tantos copia con firma autógrafa de la presente resolución, así como también en un tanto, copia certificada de dicha notificación, a la Administración Local de Recaudación dependiente del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda al domicilio particular del C. JORGE CRISTIAN GUERRA MARTÍNEZ, a efecto de que mediante el procedimiento económico coactivo que prevé el Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el crédito fiscal que se derive de la sanción económica que le fue impuesta, debiendo informar a esta autoridad dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su recepción, los números de créditos fiscales con los cuales quedaron registradas las sanciones de referencia, su ejecución y, en su momento, sobre el cumplimiento de su cobro. -----

--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las normas Quinta y Séptima del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil ocho, regístrense las sanciones impuestas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, dejando constancia en el expediente en que se actúa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Maestra JULIETA PROA SANTOYO, Autoridad Resolutora y Titular del del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. con fundamento en el artículo 37 fracción II del Reglamento Interior de la Función Pública.

